

deral el artículo 22 del Código Civil nos refiere que: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

Entendemos pues que la capacidad se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte de la persona. Y es claro al mencionar que quienes tienen capacidad son las personas físicas, dejando excluidas a las personas morales. Es decir, el artículo nos refiere no sólo la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones sino que es preciso en mencionar quien será el sujeto que puede desplegar dicha aptitud.

Se debe tener la claridad que al referirnos a “persona”, nos referimos al sujeto, activo o pasivo, que actuará en el campo del derecho para el ejercicio de las relaciones jurídicas, es decir, cuando mencionamos a la persona no debemos entenderla como un sinónimo de ser humano sino como una figura jurídica.

### III. DEFINICIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Cuando se aborda el tema de la desaparición forzada se hace, generalmente, desde un enfoque del derecho penal internacional y del derecho internacional de los derechos humanos, así como del derecho internacional humanitario, centrándose en la responsabilidad de los perpetradores, la búsqueda de las víctimas y las medidas de no repetición y reparación. Este enfoque en la violencia de los perpetradores favorece que se olvide el proceso que inicia para las familias que son afectadas por la atrocidad.

## La personalidad jurídica en la desaparición forzada

Para el tema que nos ocupa analizaremos la vulneración al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición forzada de personas, desde la dimensión de protección a la que el Estado está obligado.

Debemos tener la claridad que la vulneración al reconocimiento de la personalidad jurídica que estamos analizando parte de la existencia de una desaparición forzada. Para reforzar la noción del derecho a la personalidad jurídica es necesario, por contraste, clarificar qué es la desaparición forzada.

Con la finalidad de entender, en términos conceptuales, lo que es la desaparición forzada revisaremos algunas definiciones sobre este grave delito que se encuentran en los principales instrumentos internacionales en la materia (véase la tabla 1).

Con las definiciones anteriores podemos identificar que los elementos típicos de la desaparición forzada son:

- a) La privación de la libertad cualquiera que sea su forma.
- b) La intervención directa de agentes estatales o de particulares con la aquiescencia de éstos.
- c) La negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

Es decir, la desaparición forzada es estar frente a la privación de la libertad cualquiera que sea su forma y que fuese cometida por agentes del Estado (servidores públicos) o de particulares con la aquiescencia de éstos, seguida de la negativa a reconocer la detención o de revelar la suerte o el paradero de la víctima, teniendo como efecto que la víctima sea sustraída de la protección de la ley.

Ahora bien, cuando nos situamos en el tema de la desaparición forzada de personas debemos tener la claridad que ésta es en sí misma un delito y una grave violación a los

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

Tabla 1  
 Definiciones de desaparición forzada de personas

<i>Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas</i>	<i>Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional</i>	<i>Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas</i>
<p>[...] la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.<sup>8</sup></p>	<p>Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.<sup>9</sup></p>	<p>[...] se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.<sup>10</sup></p>

derechos humanos, incluso que de cometerse de manera sistemática y generalizada puede constituir un delito de lesa humanidad.

<sup>8</sup> Artículo II.

<sup>9</sup> Artículo 7, numeral 2, inciso i).

<sup>10</sup> Artículo 2.

## La personalidad jurídica en la desaparición forzada

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la desaparición forzada de personas constituye una violación de carácter múltiple de numerosos derechos que los Estados han reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así lo ha expresado en sentencias, como la del *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, señalando:

155. La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal y que en lo pertinente dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

## Colección de Textos sobre Derechos Humanos

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

156. Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesiones de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal como sigue:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho de la integridad física reconocido en el mismo artículo 5 de la Convención.

157. La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin

## La personalidad jurídica en la desaparición forzada

fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.<sup>11</sup>

De igual forma el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas ha realizado una clasificación de los derechos más importantes que se vulneran cuando una persona es sometida a desaparición forzada. Al respecto, ha generado una clasificación en tres grupos:<sup>12</sup>

1. El derecho a la libertad y seguridad de la persona.
2. El derecho a un régimen humano de detención y a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
3. El derecho a la vida.

Como derechos conexos del derecho a la libertad y seguridad de la persona se encuentran:

1. El derecho a no poder ser arbitrariamente detenido ni preso.
2. El derecho a un juicio imparcial en materia penal.
3. El derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1998. Serie C Núm. 4.

<sup>12</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias de Naciones Unidas, E/CN.4/1984/21, 1983, pp. 48-49.

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas<sup>13</sup> también recoge los derechos que se ven vulnerados al momento de sufrir una desaparición forzada, en el segundo párrafo del artículo 1, expresa:

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Para el derecho internacional una “la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo periodo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”.<sup>14</sup>

En ese sentido, tenemos que otro elemento característico de la desaparición forzada de personas es su continuidad o permanecía. Esto es que el delito se comete segundo a segundo hasta en tanto no se tenga conocimiento del paradero de la víctima desaparecida.

Al respecto la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, reza en su artículo 17, párrafo 1, que: “Todo acto de desaparición forzada será considerado delito

<sup>13</sup> Asamblea General, Resolución 47/133, de 18 diciembre 1992.

<sup>14</sup> Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. Resolución 56/83, *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, artículo 14, párr. 2, 2002.

## La personalidad jurídica en la desaparición forzada

permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida”.

En esa misma línea, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, es precisa al mencionar en su artículo 8, numeral 1, inciso b), que la desaparición forzada es del carácter continuo: “Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito”.

Por su lado, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establece de igual forma el carácter permanente de la desaparición forzada, al mencionar en su artículo III que:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

En la misma línea, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas ha emitido un comentario general al respecto:

1. Las desapariciones forzadas son el prototipo de actos continuos. El acto comienza en el momento del secuestro y se prolonga durante todo el período de tiempo en que el delito no haya cesado, es decir, hasta que el Estado reconozca la detención o proporcione información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

2. Aunque una conducta viole varios derechos, incluido el derecho al reconocimiento de una persona ante la ley, su derecho a la libertad y a la seguridad y el derecho a no ser sometida a tortura ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos

o degradantes y viole, además, el derecho a la vida o lo ponga gravemente en peligro, el Grupo de Trabajo considera que una desaparición forzada es un acto único y consolidado y no una combinación de actos. Aun cuando varios aspectos de la violación puedan haberse completado antes de la entrada en vigor del instrumento nacional o internacional pertinente, si otras partes de la violación persisten, y mientras no se determine la suerte o el paradero de la víctima, deberá considerarse el caso y no deberá fragmentarse el acto.

3. Así pues, cuando la desaparición forzada se inició antes de la entrada en vigor de un instrumento o antes de que un Estado determinado aceptase la jurisdicción del órgano competente, el hecho de que la desaparición continúe tras la entrada en vigor o la aceptación de la jurisdicción atribuye a la institución la competencia y la jurisdicción para entender del caso de desaparición forzada en su conjunto y no sólo de los actos u omisiones imputables al Estado que se produjeron tras la entrada en vigor del instrumento legal pertinente o la aceptación de la jurisdicción.

4. El Grupo de Trabajo considera, por ejemplo, que cuando se ha reconocido que un Estado es responsable de haber cometido una desaparición forzada que comenzó antes de la entrada en vigor del instrumento jurídico pertinente y que persistió tras su entrada en vigor, el Estado incurre en responsabilidad por todas las violaciones derivadas de la desaparición forzada y no sólo por las violaciones que se produjeron tras la entrada en vigor del instrumento.

5. Análogamente, en derecho penal, el Grupo de Trabajo opina que, como consecuencia del carácter continuo de la desaparición forzada, es posible condenar a una persona por la desaparición sobre la base de un instrumento jurídico promulgado después de que comenzara la desaparición forzada no obstante el principio fundamental de no retroactividad. No es posible separar el delito, y la condena debe abarcar la desaparición forzada en su conjunto.

6. En la medida de lo posible, los tribunales y otras instituciones deberían considerar la desaparición forzada como

## La personalidad jurídica en la desaparición forzada

un delito o una violación de derechos humanos de carácter continuo mientras no hayan cesado todos los elementos del delito o de la violación.

7. Cuando una ley o un reglamento parezca contradecir la doctrina de la violación continuada, el órgano competente debería interpretar la disposición de la manera más restringida posible a fin de ofrecer un recurso o poder enjuiciar a los autores de la desaparición.

8. Con el mismo espíritu, las reservas que excluyan la competencia de ese órgano con respecto a los actos u omisiones que se produjeron antes de la entrada en vigor del instrumento legal pertinente o a la aceptación de la competencia de la institución, deberían interpretarse de modo que no constituyan un obstáculo para hacer responsable a un Estado de una desaparición forzada que continúa después de ese momento.

Este elemento es un distintivo de la desaparición forzada de personas y nos da una idea de su gravedad, pues consiste en mantener vigente la comisión del acto segundo a segundo hasta en tanto no se tenga conocimiento de la suerte o el paradero de la víctima desaparecida.

Con su comentario general el Grupo de Trabajo no es omiso en recordar que una desaparición forzada es un acto único y consolidado y no una combinación de actos, con la cual se ven vulnerados varios derechos, incluido el derecho al reconocimiento de una persona ante la ley, su derecho a la libertad y a la seguridad y el derecho a no ser sometida a tortura ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y viole o lo ponga gravemente en peligro, además, el derecho a la vida.

Si bien es cierto que en organismos internacionales se ha determinado que el carácter de violación múltiple a los derechos humanos que tiene la desaparición forzada de personas vulnera el derecho a la vida, éste no debería de incluirse en los derechos violados sino hasta tener información

cierta y bastante de que así es, y en tanto no sea así se considere que dicho derecho es puesto gravemente en peligro.

#### IV. VULNERACIÓN A LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN UNA VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA

Como podemos observar la complejidad ante la que nos encontramos no es menor, pues la violación al reconocimiento de la personalidad jurídica es consecuencia de una grave violación a los derechos humanos, como lo es la desaparición forzada de personas. No sólo estamos en el supuesto en el que el Estado niega el reconocimiento de la personalidad jurídica sino en el que además el titular del derecho fue sustraído de la protección de la ley, fue desaparecido, lo que hace imposible que éste haga frente al Estado para exigir el cumplimiento de la obligación internacional de reconocer su personalidad jurídica.

En otras palabras, cuando se comete una desaparición forzada nos encontramos en una situación en la que existe una persona que está privada de su libertad, por agentes del Estado o de un particular con la aquiescencia del Estado, y de la cual no se tiene conocimiento de su paradero, misma que no tiene ningún recurso para que sus derechos y obligaciones sean salvaguardados, ya que la víctima es sustraída de la protección de la ley, situación que trae como resultado, entre otras cosas, la suspensión de la personalidad jurídica. Esta situación se da *de facto* toda vez que al estar la persona desaparecida no le es posible el disfrute de sus derechos.

También se podría decir que la violación al reconocimiento de la personalidad jurídica en contextos de desaparición forzada es una violación conexas, ya que para el caso que analizamos tiene que preceder una desaparición forza-